

FORMATO PARA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. PSAA11-8716 DE 2011

La vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo de control, reglamentado mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en el ámbito territorial de circunscripción territorial de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

La vigilancia judicial administrativa no es un mecanismo apto para solicitar la revocatoria, cambio o modificación de actuaciones netamente jurisdiccionales, ni para direccionar decisiones judiciales.

DATOS DEL SOLICITANTE

Anote (X) en el cuadro que corresponda a la calidad que tiene el solicitante en el proceso cuya vigilancia se pretende.

DEMANDANTE X DEMANDADO _____ ACCIONANTE _____ ACCIONADO _____ APODERADO _____

NOMBRES Y APELLIDOS: CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA

CÉDULA: 79.390.934

DIRECCION: CARERRA 1 No. 43-15 casa 16

TELEFONOS: 3106994764

BARRIO: LA FLORIDA

MUNICIPIO: VILLAMARIA
CALDAS

DESPACHO DONDE SE ENCUENTRA EL PROCESO
OBJETO DE VIGILANCIA:

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1 Promiscuo Municipal de Villa Maria Caldas

No. DE RADICADO: 2022- 00367

MOTIVO DETERMINANTE DE LA SOLICITUD

Incumplimiento de términos x Demora en el trámite Procesal x Demora para emitir fallo _____

Otro _____ ¿cuál? _____

DESCRIPCION BREVE DE LOS HECHOS
(Podrá anexar hoja adicional si hay lugar a

Se solicita la vigilancia judicial, porque en el juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villamaria, se tramita el proceso ejecutivo de alimentos y dentro de las medidas cautelares, está el embargo con prelación de crédito ante el juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bta. Con radicado No. 2019-00218 del juzgado 3 civil del circuito.

Dentro del proceso en Bogotá, el demandante ha pretendido que se le apruebe el remate del Inmueble, desconociendo la medida cautelar de embargo ordenada por el Juez de Villamaria a lo cual el juzgado de 1º. Civil del circuito de ejecución de sentencias se ha negado.

Remite el apoderado Gustavo Narváez Celis apoderado de la actora cesionaria en proceso 2019-00218

Un memorial mostrando su inconformidad y colocando de presente que me ha denunciado penalmente, asi como presentar denuncia disciplinaria.

Por lo que el juzgado de Villamaria toma la decisión por auto del 15 de abril a suspender el pago de los títulos de depósito judicial a favor del demandante dentro del preso de alimentos (títulos que a la fecha no existen) y ordeno no dar trámite a la liquidación del crédito y Ordena requerir al juzgado de ejecución de Bogotá, así como a la fiscalía para conocer el Estado de las actuaciones y al abogado Narváez, otorgando un término de 10 días.

Debido a que han pasados más de 90 días, después del 15 de abril de 2024, mi apoderada presento, memorial solicitando dar curso al proceso y a la liquidación del crédito, el día 1 de Agosto de 2024.

Como este memorial, no ha sido resuelto, tanto que ni siquiera ingresa al despacho, mi apoderada radica otro memorial, el día 2 de octubre de 2024, pidiendo que se dé respuesta a las peticiones presentadas.

En vista a que no existe pronunciamiento expreso a los memoriales presentados, sin justificación alguna, me vi avocado forzosamente a presentar acción de tutela, pues el proceso del Civil del circuito de ejecución de sentencias en Bogotá, continua su curso normal, al punto que Se señaló fecha para la diligencia de remate, para el día 20 de marzo de 2025.

La acción de tutela de primera instancia fue negada, porque se impugno el fallo y en segunda Instancia el 26 de febrero de 2025, se revocó el fallo y se le ordeno al señor juez Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, para que en el término de 48 horas, se pronuncie sobre las actuaciones que se encuentran pendientes dentro del proceso ejecutivo de alimentos.

Según consta en el proceso digital el fallo de segunda instancia aparece en el expediente Que llego el 26 de febrero de 2025.

Teniendo en cuenta que el juzgado accionado no daba cumplimiento a la sentencia de tutela De segunda instancia, mi apoderada envía memorial compartiendo el fallo, para que el juzgado acate el fallo de tutela, pero aun así no ha merecido pronunciamiento alguno.

Tal silencio por parte del señor Juez de Villamaria, va en contra del debido proceso y esta Pasando por alto que se trata de un proceso de alimentos donde existe un menor de edad que Requiere cubrir sus necesidades mas apremiantes (alimentos, salud, educación).

Anexos de la Solicitud: copia del auto del 15 de abril
Copia de los dos memoriales presentados por mi apoderada
Copia del fallo de tutela de 2ª Instancia.
Copia del memorial presentado al juzgado allegado copia del falla de tutela de 2ª instancia



FIRMA

C.C.: 79390634

TELEFONO: 3106994764

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el 24 de enero de 2024 el abogado Gustavo Narváez Celis allegó solicitud de “control de legalidad por presunto fraude procesal” y el 19 de febrero subsiguiente, la parte demandante presentó liquidación de crédito, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120220036700
DEMANDANTE	Cesar Augusto Castellanos Zuluaga en representación del menor de edad M.C.R. Camilo Castellanos Reyes
DEMANDADO	Ana María Reyes Hurtado

Encontrándose el presente proceso al despacho, con sendas solicitudes, sea lo primero, indicar que de acuerdo con el informe que antecede, el abogado Gustavo Narváez Celis allegó solicitud de control de legalidad y, revisado el memorial aportado, encuentra el Despacho que previo a resolver lo que en derecho corresponda es necesario adoptar diversas decisiones que permitan salvaguardar la administración de justicia y esclarecer la procedencia de las solicitudes allegadas por las partes y demás interesados.

Así las cosas, se suspenderá el pago de títulos judiciales a favor del menor de edad M.C.R. y Camilo Castellanos Reyes y, no se dará trámite a la liquidación de crédito allegada el 19 de febrero de 2024, hasta tanto no se resuelva respecto a la solicitud adiada por Gustavo Narváez Celis.

Asimismo, se requerirá a Gustavo Narváez Celis para que informe el estado de las acciones penales que ha emprendido por la presunta comisión de fraude procesal, así como, a la Fiscalía General de la Nación para que informe si existen procesos penales por la presunta comisión de fraude procesal contra Cesar Augusto Castellanos Zuluaga en representación del menor de edad M.C.R., Camilo Castellanos Reyes y Ana María Reyes Hurtado.

Finalmente, se requerirá al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que remita copia del expediente e informe el estado del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Biesel Inversiones S.A.S. contra Ana María Reyes Hurtado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el pago de títulos judiciales a favor de Cesar Augusto Castellanos Zuluaga en representación del menor de edad M.C.R., Camilo Castellanos Reyes y, **NO DAR TRAMITE** a la liquidación de crédito allegada el 19 de febrero de 2024, por los motivos expuestos en la parte motivo de esta providencia. Por secretaria comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita copia del expediente e informe el estado del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Biesel Inversiones S.A.S. contra Ana María Reyes Hurtado. Por

secretaria librese el respectivo oficio.

TERCERO: REQUERIR a Gustavo Narváez Celis para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el estado de las acciones penales que ha emprendido por la presunta comisión de fraude procesal contra Cesar Augusto Castellanos Zuluaga en representación del menor de edad M.C.R., Camilo Castellanos Reyes y Ana María Reyes Hurtado. Por secretaria librese el respectivo oficio.

CUARTO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si existen procesos penales por la presunta comisión de fraude procesal contra Cesar Augusto Castellanos Zuluaga en representación del menor de edad M.C.R., Camilo Castellanos Reyes y Ana María Reyes Hurtado. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 16 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 038



Juliana Arias Escobar
Secretaria

PROCESO 2022-00367

María Esperanza Briceño <asejuridicaspb@hotmail.com>

Jue 1/08/2024 2:04 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

SOLICITUD IMPULSO PROCESO.pdf;

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00367
DE CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA Y OTRO
CONTRA ANA MARIA REYES HURTADO**

Comendidamente solicito a su Despacho dar tramite al memorial adjunto.

Cordialmente,

MARIA ESPERANZA BRICEÑO
C.C.No.51.684.141 de Bogotá
T.P.No.79.990 del C.S.J



DRA. MARIA ESPERANZA BRICEÑO
ABOGADA

Cra. 10 No. 15-39 Of. 606 Bogota D.C. TEL. 2811059 Cel 3167057779
Correo asejuridicaspb@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS

j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00367
DE CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA
CONTRA ANA MARIA REYES HURTADO**

MARIA ESPERANZA BRICEÑO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.684.141 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 79.990 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, con el debido respeto solicito a su despacho entrar a resolver la petición del abogado Gustavo Narváez, y dar curso igualmente a mis escritos, conforme a su providencia del 15 de abril de 2024, en la cual tomo como medidas:

- 1- Suspender el pago de títulos judiciales a la parte demandante
- 2- No dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la suscrita en calidad de apoderada de la parte demandante.
- 3- Comunicar estas decisiones al juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá.

La presente solicitud, tiene como asidero jurídico, el hecho incontrovertible de que el termino otorgado al abogado Narvaez, a la Fiscalía y al Juzgado 1º. Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá en la providencia referida se encuentra altísimamente superado y en silencio por cuenta del abogado Narvaez, y del juzgado accionado, tal como se desprende de la revisión del expediente digital donde aparece a la fecha el archivo 36 que es la contestación de la Fiscalía, como ultimo archivo.

De otro lado y con el mas profundo respeto por sus decisiones, respecto a proteger y salvaguardar la administración de Justicia, también en necesario entrar a salvaguardar, el debido proceso, el derecho del menor y especialmente el principio de inocencia, tal como acertadamente se lo hizo



DRA. MARIA ESPERANZA BRICEÑO

ABOGADA

Cra. 10 No. 15-39 Of. 606 Bogota D.C. TEL. 2811059 Cel 3167057779

Correo asejuridicaspb@hotmail.com

saber a su honorable despacho la fiscalía en el oficio fechado el 24 de abril de 2024, derechos que ostentan rango constitucional.

Por ello y teniendo en cuenta que no existe merito, para mantener las suspensiones ordenas por el despacho, comedidamente solicito resolver las peticiones conforme a derecho, pues aún la acción de tutela presentada por la cesionaria ya fue resuelta y le fue adversa en primera y segunda instancia, tal como aparece acreditado en la carpeta 4 de su expediente digital.

Cordialmente

MARIA ESPERANZA BRICEÑO

C.C.No.51.684.141. de Bogotá

T.P.No.79.990 del C.S.J.

PROCESO 2022-00367

Desde María Esperanza Briceño <asejuridicaspb@hotmail.com>

Fecha Mié 2/10/2024 3:09 PM

Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

MEMORIAL DAR CURSO A ESCRITO DEL 1 DE AGOSTO.pdf;

. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00367
DE CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA
CONTRA ANA MARIA REYES HURTADO

Con mi acostumbrado respeto solcito dar trámite al memorial adjunto.

Cordialmente,

MARIA ESPERANZA BRICEÑO
C.C.No.51.684.141 de Bogotá
T.P.No.-79.990 del C.S.J

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS
j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00367
DE CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA
CONTRA ANA MARIA REYES HURTADO

MARIA ESPERANZA BRICEÑO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.684.141 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 79.990 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandante, por medio del presente memorial y de manera respetuosa; solicito a su honorable despacho, dar curso a las peticiones elevadas mediante el escrito de fecha 1 de agosto de 2024 que radique ante su despacho y que milita en el expediente digital en el archivo No. 37.

Sea necesario primeramente memorar lo que señala el art. 109 del C.G. del P. que dice:

- **Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones**
- El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

En el presente asunto vemos que no existe, termino que este pendiente de vencer por razón de alguno recurso, muy por el contrario, el termino de 10 días que ordeno el despacho, para el tercero Narvárez y para el juzgado 1 de Ejecución de sentencias civiles del circuito de Bogotá, venció hace mas de CINCO MESES y aun el despacho no ha resuelto el escrito, presentado hace DOS MESES.

De otro lado, señala el art. 23 de la Constitución Política de Colombia que establece:

- **ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Es decir que la petición que se presento el 1 de agosto de 2024, es legítima, respetuosa y con derecho a obtener pronta resolución, cosa que tampoco a ocurrido.

Llama la atención también señor juez que el art. 7 del C. de P. Penal. Establece.

- **ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.** Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

- En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.
- En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.
- Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda

Así las cosas ante la renuencia de querer resolver las peticiones de forma oportuna, con todo respeto vemos lo siguiente:

- 1- Que La presunción de inocencia no esta siendo respetada al detener el desarrollo natural proceso, pues la sola presentación de una denuncia penal la cual está en indagación conforme al oficio remitido por la fiscalía, no constituye la responsabilidad penal declarada en sentencia judicial definitiva en firme.
- 2- Siendo que corresponde a la Fiscalía General de la Republica la carga de la prueba, el hecho de detener el proceso, sin que existe orden del órgano persecutor (Fiscalía) la decisión del despacho es contraria a derecho.
- 3- La carga de la prueba se ha invertido y a fuerza debe presumirse que corresponde ahora es a la parte actora entrar a probar su inocencia, contrariando de esta manera los principios legales y constitucionales.
- 4- Una suspensión al no querer tramitar la liquidación del crédito y continuar con el desarrollo del proceso, ciertamente es dar por culpable a quien ni siquiera a sido citado por la fiscalía, como tampoco ha tomado otra decisión conforme al estatuto Procesal Penal.

Por todo lo anterior respetuosamente le solicito al despacho dar respuesta a las peticiones elevadas en el memorial del 1 de agosto de 2024.

Cordialmente



MARIA ESPERANZA BRICEÑO
C.C.No.51.684.141 de Bogotá
T.P. No.79.990 del C-.S J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por acta No. 072
Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la impugnación de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2025 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, en la acción de tutela promovida por César Augusto Castellanos Zuluaga, actuando en nombre propio y como representante legal de su hijo menor M.C.R.¹, frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de tutela.

El libelista rogó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, principio de inocencia y prevalencia de los derechos del menor y su derecho de alimentos, en consecuencia, se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, reanudar el curso natural del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2022-00367, y se entere del amparo concedido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para sustentar sus pretensiones indicó que en representación de su hijo instauró proceso ejecutivo de alimentos contra la señora Ana María Reyes Hurtado, librándose el respectivo mandamiento de pago y, luego de múltiples actuaciones, logró el perfeccionamiento de la medida de embargo con prelación de créditos ante el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se adelanta ejecutivo hipotecario contra la misma ejecutada, bajo el radicado 2019-00218.

El 18 de diciembre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de alimentos y posteriormente se presentó la liquidación del crédito; sin embargo, por solicitud del apoderado de la parte activa en el ejecutivo 2019-00218, el Juez cognoscente, en ejercicio de control de legalidad, resolvió por auto del 15 de abril

¹ Para garantizar el derecho a la intimidad del menor, sus nombres completos serán sustituidos en esta providencia por sus iniciales.

de 2024, suspender el pago de títulos judiciales, no dar trámite a la liquidación del crédito y requerir al Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que en diez días remita copia del expediente e informe el estado del proceso, al abogado Gustavo Narváez Celis² para que en un plazo igual, informe el estado de las acciones penales emprendidas por presunto fraude procesal³, y a la Fiscalía General de la Nación para que certifique si existen procesos penales contra las personas denunciadas.

Indicó que el Juzgado obtuvo respuesta de la Fiscalía y del abogado Gustavo Narváez Celis, quien además solicitó mantener suspendido el proceso, y no obstante los requerimientos elevados el 1 de agosto y el 2 de octubre de 2024 por la apoderada del extremo demandante para que se adopten las decisiones que corresponda y se continúe el trámite, el Juzgado no se ha pronunciado.

2.2. Actuación procesal en primera instancia.

En auto del 21 de enero de 2025, el Juzgado Primero de Familia de Manizales admitió el amparo, decretó pruebas y ordenó notificar a las partes.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría expresó que la decisión del 15 de abril de 2024 no fue objeto de recurso, por lo que cobró firmeza, procediendo a oficiar a los requeridos, sin que a la fecha de contestación de la acción tuitiva hubiese obtenido respuesta del Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Adujo que no se encuentran dineros disponibles pendientes de pago, ni medidas cautelares por practicar, que el Despacho ha agotado todas las etapas procesales, respetando el debido proceso y la igualdad de las partes buscando garantizar el acceso a la administración de justicia de manera imparcial.

Puso de presente que se está tramitando proceso disciplinario en contra del titular del Juzgado y del Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, además que se encuentra en curso proceso penal por presunto fraude procesal.

La abogada **María Esperanza Briceño**, apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos, dio la razón al accionante afirmando que la indagación penal no es razón suficiente para perpetuar la suspensión del trámite, máxime cuando el término del requerimiento realizado venció en silencio.

2.3. Sentencia de primera instancia.

En sentencia del 4 de febrero de 2025, la A quo negó el amparo al considerar que *“la acción de tutela no es el medio idóneo para pretender que un juzgado tome una decisión respecto de una solicitud que presentó por medio de memoriales”*; esto porque, *“el derecho fundamental de la acción de tutela no puede ser utilizado por los ciudadanos para buscar*

² Según los hechos de la demanda, el abogado Gustavo Narváez Celis inició el proceso ejecutivo contra la señora Ana María Reyes Hurtado, y luego cedió el crédito a la señora Ana Silvia Rodríguez Ramírez, a quien continuó representando judicialmente en dicho litigio.

³ Según el resumen de la providencia, se trata de denuncias contra César Augusto Castellanos Zuluaga en representación del menor de edad M.C.R., Camilo Castellanos Reyes y Ana María Reyes Hurtado.

la manera que una entidad judicial de respuesta a lo solicitado dentro de procesos judiciales, como se dijo anteriormente, la vía para esto es la vigilancia judicial administrativa.”

2.4. Impugnación.

En desacuerdo con la decisión, el accionante impugnó la sentencia arguyendo la vulneración de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia, igualdad, principio de inocencia, la prevalencia de los derechos del menor y los alimentos de este.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del juzgado que tramitó la primera instancia.

3.2. Problema jurídico.

Incumbe a la Sala dilucidar si se reúnen los presupuestos de procedencia de la acción para entrar a evaluar si la autoridad judicial accionada ha desconocido los derechos fundamentales del actor y de su hijo, al interior del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 17873408900120220036700, y en caso afirmativo, adoptar las medidas de protección que corresponda.

3.3. Caso concreto.

El señor César Augusto Castellanos Zuluaga rogó el amparo de sus prerrogativas al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y derechos de los menores presuntamente desconocidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, porque no ha resuelto las solicitudes presentadas por las partes y los interesados en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 17873408900120220036700, permaneciendo inactivo desde el 15 de abril de 2024.

La controversia se reduce entonces al supuesto retardo judicial injustificado, imponiéndose revisar el asunto desde la perspectiva general del debido proceso como postulado constitucional, pues con el cumplimiento de esta prerrogativa se garantiza el amparo de los demás derechos que considera vulnerados el accionante.

El debido proceso es un derecho fundamental que busca la realización efectiva y cierta de la justicia material, como desarrollo del principio de legalidad que debe preceder toda actuación jurisdiccional.

La Corte Constitucional, en sentencia que sigue vigente, expuso que *“el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de*

refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho [de] defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”⁴.

Según el ordenamiento jurídico colombiano⁵, en los procesos judiciales los términos se deben observar con diligencia, aplicando los principios de celeridad y eficiencia, por lo que la mora judicial se presenta cuando el fallador omite proferir decisiones dentro de los plazos señalados en las normas procesales.

En su respuesta el Juzgado accionado indicó que *“se han agotado las etapas del proceso Ejecutivo de Alimentos que tramita este Despacho, y si bien se encuentra pendiente resolver solicitudes presentadas, son estas mismas parte del curso normal del trámite de un proceso judicial, donde ninguna de ellas se inclina a prejuzgar las partes intervinientes, sino que por el contrario se ha actuado de manera imparcial en el presente trámite, a pesar de las aseveraciones y actuaciones presentadas, evidenciándose en que ya fue dada Orden de Seguir Adelante la Ejecución, se efectuó la respectiva Liquidación de Costas y solicitudes Pertinentes.”*

Pues bien, al examinar el expediente en cuestión se encuentra que el 15 de abril de 2024 se profirió el último auto con orden de suspensión del pago de títulos judiciales y requerimientos a distintas autoridades y terceros, al día siguiente se libraron los respectivos oficios que fueron remitidos el 23 de los mismos mes y año⁶, obteniéndose respuesta de la Fiscalía en la que se informó el estado del caso⁷.

A continuación, se observa memorial del primero de agosto de 2024 mediante el cual la apoderada del demandante solicitó resolver las peticiones anteriores, poniendo de presente que no existe mérito para mantener la suspensión⁸, y con escrito del 2 de octubre reiteró su ruego⁹. El 10 de octubre de 2024 el tercero interesado en las resultas del proceso allegó comunicación pidiendo desestimar las postulaciones del extremo ejecutante¹⁰; sin que a la fecha se evidencie pronunciamiento por parte del Juzgado.

El recuento anterior denota una parálisis del proceso por un periodo considerable, sin embargo, como lo ha precisado la Corte Constitucional, *“(…) no toda mora judicial, o lo que es lo mismo, no todo incumplimiento de los términos procesales, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Estos derechos sólo se vulneran cuando se constate, además de la superación del plazo razonable, la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.”*¹¹

En esa línea, ha dicho la Corte, la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Será justificada cuando *“no es imputable a la falta de diligencia de la autoridad judicial*

⁴ Sentencia C-641 de 2002.

⁵ Artículos 228 de la Constitución Política, 2 del Código General del Proceso, artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996

⁶ PDF.32Decide, 33OficioFiscalía y 34OficioJuzgado/ C01CuadernoPrincipal/expediente17873408900120220036700 PDF.35NotificacionOficios/ C01CuadernoPrincipal/expediente17873408900120220036700

⁷ PDF. 32Decide, 33OficioFiscalía y 34OficioJuzgado/ C01CuadernoPrincipal/expediente17873408900120220036700 PDF.35NotificacionOficios/ C01CuadernoPrincipal/expediente17873408900120220036700

⁸ PDF.37SolicitudImpulsoProcesal// C01CuadernoPrincipal/expediente17873408900120220036700

⁹ PDF.38ImpulsoProcesal/ C01CuadernoPrincipal/expediente17873408900120220036700

¹⁰ PDF.39SolicitudDesestimacion/ C01CuadernoPrincipal/expediente17873408900120220036700

¹¹ Sentencia T-183 de 2024

accionada. Esto es, cuando “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”¹²; por el contrario, se torna injustificada aquella “producto de la falta de diligencia, la arbitrariedad o la omisión en el cumplimiento de las funciones del juez”¹³; entonces, existe mora injustificada cuando “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”¹⁴

En el caso analizado, desde la radicación del primer memorial -1/08/2024-, a la data en que se presentó la acción de tutela -21/01/2025- transcurrieron 100 días hábiles¹⁵; además en el expediente obran otros dos escritos pendientes de resolver, enviados dos meses después del inicial, sin que ninguno haya merecido pronunciamiento del Juez, quien se limitó a aducir que el proceso está siguiendo su curso normal y que no hay títulos pendientes de entrega, sin exponer un motivo razonable que justifique la tardanza en solventar las solicitudes de las partes y terceros interesados; pues no resulta aceptable que, so pretexto de velar por decisiones imparciales, se abstenga de definir sobre los memoriales presentados, ya que si en su entender ello depende de la respuesta del Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cuenta con múltiples poderes y facultades que le concede la ley procesal para lograr que su homólogo atienda el requerimiento hecho.

Por lo anterior, no se halla motivo razonable para que el Juez haya excedido y por mucho, los términos que consagra el artículo 120 adjetivo, ya que corresponde a los jueces “[e]vitar el retardo en la resolución de los procesos”¹⁶ y garantizar la tutela jurisdiccional efectiva “con sujeción a un debido proceso de duración razonable”¹⁷, para lo cual debe “velar por su rápida solución”¹⁸ y “adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso”¹⁹; encontrándose proscrita cualquier tardanza o pasividad infundada.

Así las cosas, la Sala toma distancia de las consideraciones de la Juez a quo, porque aunque se reconoce la autonomía e independencia de los jueces en su función de administrar justicia, así como la facultad que tienen las partes de solicitar vigilancias administrativas, en el caso de marras existe una tardanza excesiva que demuestra abandono y descuido por parte del Director del proceso, quien ni siquiera durante este trámite excepcional se preocupó por adoptar las decisiones que en derecho correspondieran.

Por lo anterior se revocará la decisión confutada, y en su lugar se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-183 de 2024, reiterando la sentencia T-441 de 2015.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias SU-179 de 2021 y T-420 de 2022, reiteradas en la T-183 de 2024.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-1249 de 2004, T-297 de 2006, T-230 de 2013, T-441 de 2015, SU-333 de 2020, SU-453 de 2020 y SU-179 de 2021; reiteradas en la T-183 de 2024.

¹⁵ Sin contar sábados, domingos, festivos y vacancia judicial

¹⁶ Ley 270 de 1996 artículo 153 numeral 20, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024.

¹⁷ Artículo 2 C.G.P.

¹⁸ Artículo 42 numeral 1 C.G.P.

¹⁹ Ídem.

de este proveído, se resuelva lo pertinente en torno a las solicitudes elevadas por la parte ejecutante y por el abogado de la activa en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y las demás que corresponda para dar continuidad al proceso ejecutivo por alimentos.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 4 de febrero de 2025 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en la acción de tutela promovida por César Augusto Castellanos Zuluaga, actuando en nombre propio y como representante legal de su hijo menor M.C.R., frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del menor M.C.R., representado por su progenitor César Augusto Castellanos Zuluaga, frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría.

TERCERO: ORDENAR al Juez Primero Promiscuo Municipal de Villamaría que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie sobre las actuaciones que se encuentran pendientes dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 17873408900120220036700 y adopte las medidas que corresponda para dar continuidad al trámite.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz el presente fallo a los intervinientes en el trámite y **COMUNICAR** lo decidido al juzgado de primera instancia.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Magistrado

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jorge Hernan Pulido Cardona
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbba69c88bc1262ebb4573ae3aa2304c3c6800a3efd58512c66b967a0509e55

Documento generado en 26/02/2025 06:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DRA. MARIA ESPERANZA BRICEÑO
CCRA. 10 No. 15-39 Of.606 tel.2811059
Cel.3167057779 e-mail asejuridicaspb@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS
j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 2022-00367
DE CESAU AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA
CONTRA ANA MARIA REYES HURTADO

MARIA ESPERANZA BRICEÑO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.684.141 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 79.990 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandante, por medio del presente memorial y de manera respetuosa solicito a su honorable despacho, dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil - Familia, en los términos allí señalados.

Sentencia que se encuentra incorporado al expediente, con todo se allega a este memorial.

Cordialmente

MARIA ESPERANZA BRICEÑO
C.C.No.51.684.141 de Bogotá
T.P. No.79.990 del C-.S J.